

Guadalajara, Jalisco, 8 ocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T O S los autos para dictar laudo en el juicio laboral número 1620/2013-B1, promovido por ***** en contra de la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO, por lo que,;: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito que fue presentado en fecha 17 de julio de 2013 ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el mencionado actor interpuso demanda laboral en contra de la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO, reclamando como acción principal el pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, entre otros conceptos. Este Tribunal en fecha 27 de agosto de 2013 se abocó al trámite y conocimiento de la contienda. La parte demandada dio contestación a la demanda y aclaración a la misma mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 8 de noviembre de 2013. -----

2.- La audiencia de CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se celebró el día 18 de marzo de 2014, en la que parte actora y demandada, ratificaron demanda, contestación a la misma, respectivamente, y presentaron pruebas. Desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas a las partes, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que conforma este Tribunal para emitir laudo, lo que hoy se hace de acuerdo al siguiente, -----

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II. La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales del 121 al 124 de la Ley antes invocada. -----

III.- En cuanto a los hechos argumentados a la actora,
se señala:-----

“A) .- Por el pago de indemnización consistente en tres ríeses de salario, por el Despido Injustificado que ha sufrido el trabajador actor por los ahora demandados, de conformidad con los artículos 48 al 50 de la Ley Laboral. Aplicado supletoriamente a la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. B) por el pago de sálanos caídos desde la fecha del despido injustificado e ilegal cese, del que fue obelo nuestra poderdante hasta aquella otra fecho en que sea cumplimentado el laudo o sentencia que se pronuncie dentro de este juicio. C) Por el pago de VACACIONES a razón de 50 días al año, PRIMA VACACIONAL a rezón de 35 días al año BONO DEL SERVIDOR PU3LICO cada 28 de septiembre de cada año y AGUNALDO 40 días al año, por todo el tiempo que se duro la relación de trabajo entre la dependencia, así como el tiempo que dure el juicio y el actor en términos de los artículos 40 y 54 de la ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios. D) Por el pago de las cuotas obrero-patrón a les que debió hacer la demandada al trabajador actor por todo el tiempo laborado ante el IMSS. SEDAR Y PENSIONES DEL ESTADO, y que en ningún momento realizo estas aportaciones y las que se sigan generando hasta la fecha de la reinstalación. E) Por el pago de fondo de ahorro, durante todo el tiempo que laboró mi representado para con la demandada consistente en la cantidad de ***** que en forma quincenal el trabajador aportaba el 50% y lo demandada el otro 50% y dicha cantidad se la retuvieron al trabajador con la promesa de entregársela y nunca se a otorgaron. Para un mejor panorama de lo aquí reclamado realizo lo siguiente narración de: 1.- Con fecha 16 de Febrero del 2010, nuestro poderdante *****, ingreso a laborar a la REGIÓN SANITARIA NÚMERO II LAGOS DE MORENO CUYO CENTRO DE RESPONSABILIDAD ES 1414 810830 CON ADSCRIPCIÓN AL CENTRO DE SALUD DE VILLAHIDALGO, JALISCO, con nombramiento de ***** y con un salario quincenal de ***** hasta llegar a ganar la cantidad de ***** quincenales siendo este el último sueldo que percibió el actor hasta el momento de ser despedido. Nuestro representado tenía un horario de 9:00 horas a 16:00 horas de lunes a viernes. 2.- Prometiéndosele al actor que le cubrirían todas y cada una de las prestaciones de Ley, por lo que el actor de inmediato se puso a laborar de una manera eficiente y atento a las órdenes de su jefe inmediato ***** sin saber el segundo apellido de dicha persona. 3.- Es el caso que con fecha 30 de Mayo de año en curso siendo aproximadamente las 14:30 horas el actor pretendió hacer el cobro de la quincena del 16 al 30 de Mayo del presente año y no le realizaron el pago motivo por el cual el actor le preguntó a la C. ***** titular de recursos humanos de la REGIÓN SANITARIA II LAGOS DE MORENO y a lo cual me contesto que desconocía la razón y en razón de lo anterior nuestro representado ese mismo día se entrevistó con la titular de Recursos Humanos de la región sanitaria para preguntarle sobre el tema de su sueldo y le manifestó que el director regional le habla ordenado que le cancelara su cheque debido a que su nombramiento de confianza había terminado el día

16 de Mayo del año en curso y que no le podían pagar conforme al laborando y que le pagarían la quincena en forma posterior como médico cubre incidencias pero que si no le diera oportunidad para hablar con el director regional de nombre***** y que dicha titular le informaría más tarde. 4. - Por lo que el día ***** y siendo aproximadamente las 13:30 horas mi representado se volvió a entrevistar con la titular de recursos humanos de la región II y en dicha entrevista mi representado le manifestó a la titular de Recursos Humanos que a él lo habían notificado el 16 de Mayo del año en curso como a las 15 horas mediante oficio número 171 de la misma fecha el término de su función como director pero que no obstante él siguió activo laborando como de costumbre, por lo que pidió hablar el doctor ***** director regional y una vez estando en la oficina del director antes mencionado nuestro representado le externó que él no estaba de acuerdo con lo terminación de la relación de trabajo y el ***** le dijo que por así convenir a los intereses de la demandada ya habían puesto a otra persona en su lugar y que a esa persona le hiciera la entrega recepción de la oficina de trabajo y que se pudiera dar consulta de momento cuando se requiriera. 5. - Por lo ese mismo día y siendo aproximadamente las 13:40 horas ante tal situación mi representado ya estando en la oficina del doctor***** de la Región Sanitaria II le manifestó su inconformidad por la falta de pago y por el cambio de condiciones de trabajo y además de haber sido despojado de su puesto equiparándose a un despido injustificado, en contestación a lo anterior le manifestó que tal como se lo habían notificado por escrito de fecha 16 de Mayo del año en curso, a lo que el actor le manifestó que lo indemnizara y que además le cubriera su salario del 16 al 30 de Mayo en curso y le manifestó que no le cubriría nada y que le hiciera como quisiera y que desde ese momento estaba despedido, esto desde luego sucedió en presencia de varias personas. 6.- Por lo que de acuerdo a todo lo acontecido y narrado con precisión el trabajador actor se encuentra ante un despido injustificado es por lo que la demandada deberá de cubrirle todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en el presente escrito inicial."

A lo anterior, la demandada contestó:

"A).- Se niega acción y derecho para que se solicite el improcedente pago de Indemnización consistente en tres meses de salario, como lo señala y reclama el actor en este inciso, ya que mi representada no ha dado motivo para que se le reclame dicha prestación a la cual no tiene derecho, pues en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente, ya que renuncia de manera voluntaria al realizar la entrega recepción, aunado a ello el actora el C ***** se trataba de un Funcionario Público de confianza que no cuenta con estabilidad en el cargo, como Director del Centro de Salud de Villa Hidalgo, el cual fue designado directamente por el Titular de la Dependencia que representamos y por ende no tiene derecho a reclamar tal indemnización, en términos de los artículos 3 y 5 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y se niega relación laboral a partir del 16 de mayo del año 2013, además

se interpone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ya que le precluyó su derecho a demandar a mi representada, pues la fecha en que causa baja en el puesto como Director, es el 16 de mayo del año 2013 y su demanda la presenta hasta el día 17 de julio del año 2013, debiéndola de presentar a mas tardar el día 15 de julio del año 2013, por lo que le trascurrió 2 días en exceso el término que tenía para demandar a mi representada, con fundamento en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior tiene apoyo en criterios de la Suprema Corte de Justicia determinadas en Jurisprudencia firme la cuales se citan.---

B) - Se niega acción y derecho para que se solicite el pago de salarios caídos, como lo señala y reclama el actor en este inciso ya que mi representada no ha dado motivo para que se le reclame dicha prestación a la cual no tiene derecho, pues en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente, ya que renuncia de manera voluntaria al realizar la entrega recepción, aunado a ello el actor el***** se trataba de un Funcionario Público de confianza que no cuenta con estabilidad en el cargo, como Director del Centro de Salud de Villa Hidalgo, el cual fue designado directamente por el Titular de la Dependencia que representamos y por ende no tiene derecho a reclamar su acción principal y accesorias, en términos de los artículos 3 y 5 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y se niega relación laboral a partir del 16 de mayo del año 2013, además se interpone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ya que le precluyó su derecho a demandar a mi representada, pues la fecha en que causa baja en el puesto como Director, es el 16 de mayo del año 2013 y su demanda la presenta hasta el día 17 de julio del año 2013, debiéndola de presentar a mas tardar el día 15 de julio del año 2013. por lo que le trascurrió 2 días en exceso el término que tenía para demandar a mi representada, con fundamento en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior tiene apoyo en criterios de la Suprema Corte de Justicia determinadas en Jurisprudencia firme la cuales se citan.---C).- Se niega acción y derecho para que se solicite el pago de vacaciones, a razón de 50 días al año, prima vacacional a razón de 35 día, Bono del Servidor Público y Aguinaldo 40 días, por todo el tiempo que duró la relación laboral, como lo señala y reclama el actor en este inciso ya que mi representada no ha dado motivo para que se le reclame dicha prestación a la cual no tiene derecho, pues en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente; así mismo se interpone la EXCEPCIÓN DE PAGO respecto del Aguinaldo. Vacaciones y Prima Vacacional pero conforme a la Ley. Y por lo cual aquello que exceda conjuntamente con el bono del Servidor Público reclamado, resulta ser PRESTACIONES EXTRALEGALES que nunca se pactaron con el actor, y en cuyo caso le corresponde la carga de la prueba al efecto de acreditar el derecho reclamado; y se niega relación laboral a partir del 16 de mayo del año 2013, además se interpone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, de aquellas prestaciones anteriores a un año de ser exigibles, estos es aquellas anteriores al 17 de julio del año 2013, tomando en cuenta que su demanda la presenta ya que le precluyó su derecho a demandar a mi representada, pues la fecha en que causa baja en el puesto como Director, es el 16 de mayo del año 2013 y su demanda la presenta

hasta el día 17 de julio del año 2013. debiéndola de presentar a mas tardar el día 15 de julio del año 2013 a del año 2013, debiéndola de presentar a mas tardar el día 15 de julio del año 2013, por lo que le trascurrió 2 días en exceso el término que tenía para demandar a mi representada, con fundamento en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior tiene apoyo en criterios de la Suprema Corte de Justicia determinadas en Jurisprudencia firme la cuales se citan. --- D).- Se niega acción y derecho para que se solicite el pago de cuotas Obrero patronales al IMSS, SEDAR Y PENSIONES DEL ESTADO, por todo el tiempo laborado y las que se sigan generando hasta la reinstalación; ya que mi representada no ha dado motivo para dicha reclamación, en virtud de que al actor le prescribió la acción principal y en consecuencia las accesorias y en ningún momento fue despedido ni justificada ni injustificadamente, es decir, el C. ***** de forma voluntaria fue quien renunció de manera voluntaria al aceptar la entrega recepción de la Administración de la cual era Titular, causando baja a partir del 16 de mayo del año 2013, por lo cual ya no existió relación laboral a partir de el citado día y en todo caso el mismo se trata de un servidor público de Confianza y no cuenta con Acción y Derechos por no estar protegido en cuanto a la estabilidad en el puesto, en base a las jurisprudencias antes citadas; y se niega relación laboral a partir del 16 de mayo del año 2013, además de que las aportaciones correspondiente correspondientes a seguridad Social hasta la fecha de su baja, se aportaron ante el ISSSTE, en las cuales se incluyen los servicios que reclama el actor y de pensión para el retiro; de conformidad con el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización de los Servicios en la Entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco. Como se acreditará oportunamente. E).- Se niega acción y derecho para que se solicite el pago de fondo de ahorro por todo el tiempo que laboró, como lo señala y reclama el actor en este inciso ya que mi representada no ha dado motivo para que se le reclame dicha prestación a la cual no tiene derecho, pues en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente, ya que renuncia de manera voluntaria al realizar la entrega recepción correspondiente; y en todo caso dicha prestación se trata una PRESTACIÓN EXTRALEGAL que nunca se pactó con el actor, y en cuyo caso le corresponde la carga de la prueba al efecto de acreditar el derecho reclamado; además se interpone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION, de aquellas prestaciones anteriores a un año de ser exigibles, estos es aquellas anteriores al 17 de julio del año 2013, tomando en cuenta que su demanda la presenta ya que le precluyó su derecho a demandar a mi representada, pues causa baja en el puesto como Director, es el 15 de mayo del año 2013 y su demanda la presenta hasta el día 17 de julio del año 2013, debiéndola de presentar a mas tardar el día 15 de julio del año 2013, por le que le trascurrió 2 días en exceso el término que tenía para demandar a mi representada, con fundamento en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior tiene apoyo en criterios de la Suprema Corte de Justicia determinadas en Jurisprudencia firme la cuales se citan. SE CONTESTAN HECHOS 1. - Este punto de hechos es en parte es cierto, siendo falso que el actor tuviera un sueldo de ***** y que ascendiera hasta ***** quincenales, y falso que haya tenido un

horario de 9:00 horas a 16:00 horas de lunes a viernes, pues lo cierto es que el actor percibió un último y salario quincenal de ***** y lo cierto es que este tenía un horario mixto de 40 horas de lunes a viernes, en su puesto de confianza en el cual fue dado de alta con fecha 1 de mayo del año 2011 y al cual al cual renuncia y se niega relación laboral a partir del 16 de mayo del año 2013,----2. - Este punto de hechos es falso, ya que lo cierto es que el actor, en el desempeño de sus labores tenía quejas y deficiencias.----3.- Este punto de hechos es falso, ya que lo cierto es que el actor en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente, y lo cierto es que este renuncia de manera voluntaria al realizar la entrega recepción, es decir, causa baja con 16 de mayo del año 2013, y posterior a esta fecha ya no se encontraba laborando para mi representada, aunado a ello el actor el ***** se trataba de un Funcionario Público de confianza que no cuenta con estabilidad en el cargo, como Director del Centro de Salud de Villa Hidalgo, el cual fue designado directamente por el Titular de la Dependencia que representamos y por ende no tiene derecho a reclamar tal indemnización, en términos de los artículos 3 y 5 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; además se interpone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ya que le precluyó su derecho a demandar a mi representada, pues la fecha en que causa baja en el puesto como Director, es el 16 de mayo del año 2013 y su demanda la presenta hasta el día 17 de julio del año 2013, debiéndola de presentar a mas tardar el día 15 de julio del año 2013, por lo que le trascurrió 2 días en exceso el término que tenía para demandar a mi representada, con fundamento en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior tiene apoyo en criterios de la Suprema Corte de Justicia determinadas en Jurisprudencia firme la cuales se citan. 4.- Este punto de hechos en parte es cierto, siendo falso que el actor haya seguido activo laborando como es de costumbre a partir del 16 de mayo del año 2013, y que se le haya notificado el 16 de su baja como Director, ya que lo cierto es que el actor en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente, y lo cierto es que este renuncia de manera voluntaria al realizar la entrega recepción, es decir, causa baja con fecha 16 de mayo del año 2013, y posterior este periodo, ya no se encontraba laborando para mi representada, aunado a ello el actor el C. *****, se trataba de un Funcionario Público de confianza que no cuenta con estabilidad en el cargo, como Director del Centro de Salud de Villa Hidalgo, el cual fue designado directamente por el Titular de la Dependencia que representamos y por ende no tiene derecho a reclamar tal indemnización, en términos de los artículos 3 y 5 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; además se interpone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ya que le precluyó su derecho a demandar a mi representada, pues la fecha en que causa baja en el puesto como Director, es el 16 de mayo del año 2013 y su demanda la presenta hasta el día 17 de julio del año 2013, debiéndola de presentar a mas tardar el día 15 de julio del año 2013, por lo que le trascurrió 2 días en exceso el término que tenía para demandar a mi representada, con fundamento en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior tiene apoyo en criterios de la Suprema Corte

de Justicia determinadas en Jurisprudencia firme antes citadas.---5 y 6.- Estos puntos de hechos que se contestan conjuntamente por tener estrecha relación, son totalmente falsos, siendo falso el despido injustificado del que se duele o que su baja sea equiparada a un despido injustificado, y falsas demás manifestaciones que realiza en ambos puntos, ya que lo cierto es que el actor en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente, y lo cierto es que este renuncia de manera voluntaria al realizar la entrega recepción, es decir, causa baja con fecha 16 de mayo del año 2013 lo cual se le notificó y posterior este periodo ya no se encontraba laborando para mi representada, aunado a ello el actor el C.*****, se trataba de un Funcionario Público de confianza que no cuenta con estabilidad en el cargo, como Director del Centro de Salud de Villa Hidalgo, el cual fue designado directamente por el Titular de la Dependencia que representamos y por ende no tiene derecho a reclamar tal indemnización, en términos de los articulo 3 y 5 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y SUS municipios; además se interpone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ya que le precluyó su derecho a demandar a mi representada, pues la fecha en que causa baja en el puesto como Director, es el 16 de mayo del año 2013 y su demanda la presenta hasta el día 17 de julio del año 2013, debiéndola de presentar a mas tardar el día 15 de julio del año 2013, por le que le trascurió 2 días en exceso el término que tenía para demandar a mi representada, con fundamento en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior tiene apoyo en criterios de la Suprema Corte de Justicia determinadas en Jurisprudencia firme antes citadas.

CAPÍTULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR PARTE DEL ACTOR.- En virtud de que el C.***** no cuenta con acción que ejercitar en contra de nuestra representada la Secretaría de Salud de Salud Jalisco, por los motivos y razones expresados en el cuerpo del presente escrito resulta aplicable y en apoyo a la presente excepción, la jurisprudencia que adelante se transcribe y la citada inciso a) del capítulo de prestaciones del presente escrito de contestación.

2 - LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA POR PARTE DE LA DEMANDADA.- Consistente en que la Secretaria de Salud Jalisco, no ha dado motivo o causa para que el***** reclame prestaciones a las que no tiene derecho, por los motivos y razones señalados en el presente escrito de contestación a la demanda y su aclaración, por lo cual carece de legitimación pasiva, lo aquí expuesto encuadra en la excepción que nos ocupa.

3.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, por parte de la actora para reclamar todas y cada una de las prestaciones y/o conceptos que reclama en su escrito de demanda, así como todas y cada una de las prestaciones y conceptos extralegales que reclama en los incisos C) y E) de su inicial de demanda, por los motivos, razones y fundamentos expuestos en la presente contestación; siendo aplicables el criterio jurisprudencial siguiente:

4. - EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO, la excepción se interpone en virtud de que mi representada no dio motivos para que se ejercitara en su contra la acción de indemnización en su contra, ya que el trabajador es quien acepta su renuncia voluntarias al firmar el acta de entrega recepción del puesto de Director del Centro de

Salud de Villa Hidalgo, Jalisco, que venía ocupando y causando baja con fecha 16 de mayo del año 2013, la cual da por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad para la patronal.

5. - excepción DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN PRINCIPAL QUE RECLAMA EL ACTORA. ya que a la actora le precluyó su derecho para demandar su acción principal de indemnización y en consecuencia de sus accesoria que reclama en su demanda, en virtud de que la actor solo tenía el término 60 días, considerando que la fecha en que causa baja en su puesto como DIRECTOR DEL CENTRO DE SALUD DE VILLA HIDALGO, JALISCO, fue el día 16 de Mayo de 2013 y la fecha en que presenta su demanda fue el día 17 de julio del 2013, debiéndola de presentar a más tardar el día 15 de julio del año 2013, excediéndose en exceso 2 días el término que tenía para demandar a mi representada, ello tomando en cuenta que el trabajador fue dado de baja

6.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE PRESTACIONES QUE RECLAMA LA ACTORA, toda vez que al trabajador le prescribieron todas aquellas prestaciones anteriores a Un año de que fueron ex/g/b/es, es decir, aquellas anteriores a un año de la presentación de su demanda el 17 de julio del año 2012, tomando en cuenta que su demanda la presenta hasta el día 17 de julio del año 2013, con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Robusteciendo lo anterior con las jurisprudencias que se cita y las que más adelante se transcriben." -----

IV. Analizados los argumentos de ambas partes, se concluye que la litis es para dilucidar si, como dice el actor, fue despedido el día 31 de mayo de 2013, aproximadamente a las once horas, por conducto del director regional de entonces, *****, o lo que afirma la demandada, que tal evento no existió, que lo cierto es que el actor renunció voluntariamente el día 16 de mayo de 2013 y después ya no se presentó a laborar. Asimismo, se observa que la parte demandada opone excepción de prescripción, la cual resulta improcedente, ya que la misma no se opone respecto a los hechos en que se funda la acción, de conformidad a la siguiente Jurisprudencia: - - - -

"J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVIII, Diciembre de 2003; Pág. 1278. PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN: La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es

materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción." -----

Determinar lo contrario, dejaría en estado de indefensión al trabajador, pues bastaría con que la empleadora señalara cualquier fecha a partir de la expresada por el actor como su despido, para que así resultara procedente su excepción. -----

Por tanto, corresponde a la parte demandada acreditar que el actor renunció voluntariamente antes de la fecha en que aquél ubica su despido, de conformidad al artículo 784, fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, en relación con el artículo 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Se admitieron las siguientes pruebas:

A la parte actora, confesional del representante legal de la demandada, confesional a cargo de ***** confesional de ***** testimonial, cotejo de documento. A la parte demandada, confesional del actor, documentales, documentales de informes a la demandada y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, (ISSSTE). Asimismo, ambas partes ofertaron la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana.-----

Ahora, de acuerdo a la litis planteada, se analizan las pruebas de la demandada y en primer lugar, se observa que no exhibió la renuncia que afirma suscribió el actor.

Luego, la prueba confesional a cargo del demandante, quien negó haber dejado de laborar a partir del 16 de mayo de 2013 y sostiene haber sido despedido el 31 de mayo de dicho año. Las pruebas documentales consistentes en los nombramientos del actor, observándose que el primero de éstos se otorgó el 16 de febrero de 2010 y el último, el uno de mayo de dos mil once, sin fecha de terminación. Y la documental consistente en el oficio número 171, suscrito por el ***** dirigido al hoy actor, en el cual le informa que a partir del 16 de mayo deja de fungir como director. -----

De las anteriores pruebas se concluye que la demandada no acredita la causa que invocó para dar por

terminada la relación laboral con el hoy actor, que fue la renuncia voluntaria, puesto que no la exhibió, por contrario, con el oficio número 171 se evidencia que sin justificación alguna da por terminada la relación laboral, ya que se considera que el actor acredita haber seguido laborando hasta el día del despido que alega, ello, con las pruebas documentales consistentes en copia simple de un oficio de comisión, del cual se ofertó su cotejo con el original pero que la demandada no exhibió, teniéndose por tanto presuntamente ciertos los hechos a probar con dicho documento y la marcada con el número 6, relativa al original de un formato único de comisión, suscrito por el actor y por el *****el cual fue objetado en cuanto a su autenticidad, pero ello no se acreditó, cómo correspondía hacerlo a la demandada por tratarse de documentos en los que intervinieron representantes de ésta, de conformidad a la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

“Época: Novena Época, Registro: 191391, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/32, Página: 1060, DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL PATRÓN, CORRESPONDE AL MISMO ACREDITAR LAS OBJECIONES A LOS. Si la parte actora exhibió documentos en original con firma autógrafa y los mismos fueron objetados en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, tales documentos deben considerarse provenientes del patrón por estar firmados por sus representantes, según lo dispone el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, las objeciones que aquél formuló en contra de tales documentos, correspondía acreditarlas al propio patrón que las objetó, puesto que deben considerarse documentos objetados por el patrón firmante y, por ende, le corresponde acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

Además de que ambos documentos no se consideran unilaterales, dado que en su elaboración además del actor, intervinieron representantes del patrón, pues la documental número 6 seis fue ratificada por ***** en audiencia de fecha 27 de octubre de 2014, quien manifestó que reconocía firma pero no contenido, pero el hecho reconocer como auténtica la firma contenida en un documento, implícitamente significa hacer lo propio con el

texto del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en la siguiente
Jurisprudencia: -----

“Época: Séptima Época, Registro: 244043, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 54, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 93, DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE LOS. El hecho de reconocer como auténtica la firma contenida en un documento, implícitamente significa hacer lo propio con el texto del mismo, a menos que se demuestre su alteración o las causas o razones que se aduzcan para impugnar como no auténtico dicho texto.”-----

No habiendo más pruebas de la demandada y aunado a que no se desprende de autos dato alguno que evidencie el actor expresó verbalmente o por escrito su voluntad de renunciar el 16 de mayo de 2013, se tiene acreditado el despido alegado, en consecuencia, se condena a la demandada al pago de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario y al pago de doce meses de salarios caídos, computados a partir del 31 de mayo de 2013, si al término de este plazo no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, ello, de conformidad al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente.-----

No pasa desapercibida la excepción de falta de acción, en cuanto a que el actor carece de estabilidad en el empleo por haber sido trabajador de confianza, sin embargo, ello es improcedente, ya que debe atenderse a lo que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que fue contratado el demandante, que fue el 16 de febrero de 2010, pues la propia demandada exhibió original del nombramiento que acredita esa data.

Sentado lo anterior, procede analizar la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en esa época para determinar si los servidores públicos de confianza, tienen o no derecho a la estabilidad en el empleo. -----

Así, el numeral 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época en que el actor inició a laborar para la Secretaría de Salud, en la parte conducente, establece lo siguiente:

"Artículo 4o. Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a) Dirección,...

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos;..."

Siendo indiscutible que el puesto que ostentaba el actor como "Coordinador", era de confianza, de conformidad al artículo antes citado.

Luego, el artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:

"Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Ppúblicas a que se refiere el artículo 9o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado." -----

De la transcripción anterior, se concluye que, por regla general, los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previo a su cese, se les instaure procedimiento en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa, conforme disponen los numerales 23 y 26 de la ley en cita; pero ello no significa que los servidores públicos de confianza designados y que dependan de los titulares previstos en el invocado artículo 9o., no gocen de estabilidad en el empleo, sino únicamente que no tienen

derecho a la citada investigación previa; consecuentemente, dichos servidores públicos pueden demandar ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, la reinstalación o indemnización correspondiente. -----

En cuanto a la facultad que la disposición en cita concede a los servidores públicos de confianza, para optar por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaban o por la indemnización constitucional en caso de despido injustificado, no constituye un derecho distinto de aquellos que el hoy actor adquirió al momento en que se le otorgó el nombramiento, porque su ejercicio sólo tiene como finalidad hacer efectivo el derecho a la permanencia en el empleo que esa clase de servidores públicos adquirieron al amparo de la disposición de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en aquella época. -----

Entonces, aun cuando el actor tenía la calidad de empleada de confianza, gozaba del derecho a la estabilidad en el empleo, pues, como se vio, el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la fecha en que ingresó a laborar al servicio de la demandada, confiere a los servidores públicos de confianza estabilidad en el empleo, que la doctrina define como la prerrogativa de que goza un trabajador a no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada para ello. -----

Por lo que debe decirse que al haber sido nombrado bajo la vigencia de aquella normativa, adquirió no sólo el derecho a desempeñar tal puesto, sino también a no ser privado de él sino por causa o motivo razonable de pérdida de la confianza, para lo cual, en todo caso, debía llevarse a cabo el procedimiento previsto en los artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y puede demandar su reinstalación o la indemnización constitucional; además, de proceder a aplicar las reformas a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, acontecidas en el año dos mil doce, ello sería ilegal porque se aplicaría de manera retroactiva y en perjuicio del actor, como lo consagra el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de irretroactividad de la ley en los siguientes términos:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna." -----

Se reitera entonces que el actor válidamente puede ejercer la acción de pago de indemnización constitucional.

*Ahora, en cuanto a las prestaciones reclamadas antes del despido, consistentes en vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y al ISSSTE, se determina lo siguiente. -----

De conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente y el 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la demandada debe acreditar en juicio el cumplimiento de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por tanto, analizando las pruebas de la demandada, se tienen a la vista originales de diversas nóminas, de las cuales cobran importancia las de quincenas 1/2012, 23/2012 y 1/2013, pues en éstas aparece que el actor recibió el pago de aguinaldo, quien no objetó de falsa su firma que ahí aparece, de ahí que dichas nóminas merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Pero no se acredita el pago de prima vacacional, el disfrute de vacaciones y el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en consecuencia y de conformidad a los artículos 40, 41 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se condena a la demandada a que de manera fehaciente acredite haber enterado ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las aportaciones correspondientes, asimismo, se condena al pago de vacaciones y su prima, dichos conceptos del 17 de julio de 2012, al 31 de mayo de 2013, dado que procede la excepción de prescripción opuesta por la demandada, de conformidad al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente y se le absuelve del pago de aguinaldo por todo el tiempo laborado. -----

Por lo que ve a la prestación relativa al sistema estatal de ahorro para el retiro, cabe indicar que de conformidad con los artículos 1º y 3º fracción XV, la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y que sustituye al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte; definición legal contenida en el artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. - - - - -

No es obligación de las entidades públicas patrón cubrir pagos para efecto de ese ahorro, sino que la citada ley en su artículo 72, fracción III, prevé que éstos podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente, como se advierte de su transcripción: - - - -

“Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por conducto del Instituto de conformidad con lo siguiente: ... III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;...”

De ahí que, si en los términos antes descritos el SEDAR sustituye al SAR tratándose de servidores públicos del Estado de Jalisco, y aquél se trata de una prestación que está contenida en la ley, no obstante, lo que debe prevalecer al caso es que la absolución correspondiente es válida en la medida de que el ayuntamiento patrón no tiene obligación en su otorgamiento, en consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro. - - - - -

Y respecto al Instituto Mexicano del Seguro Social, se observa que el actor estuvo afiliado al ISSSTE para recibir la seguridad social consistente en atención médica, mientras duró la relación laboral, como lo acredita la demandada

con el informe rendido por éste último Instituto, visible a foja 78 de autos, de conformidad al artículo 807 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, por lo que se absuelve del pago de aportaciones al ISSSTE. - - - - -

Para cuantificar los conceptos que debe pagar la demandada, se establece como salario base el último sueldo quincenal que percibió el actor, que fue de *****pesos, dato que se desprende de la prueba documental consistente en la nómina 9/2013, que en original exhibió la demandada, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- Parte actora y demandada probaron en parte su acción y excepción, respectivamente, en consecuencia. - - - - -

SEGUNDA.- Se CONDENA a la demandada SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO, a pagar al hoy actor tres meses de salarios por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y al pago de doce meses de salarios caídos computados a partir del 31 de mayo de 2013, si al término de este plazo no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, ello, de conformidad al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente.- - - - -

Se condena a la demandada a que de manera fehaciente acredite haber enterado ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las aportaciones correspondientes, asimismo, al pago de vacaciones y su prima, dichos conceptos del 17 de julio de 2012, al 31 de mayo de 2013. - - - - -

TERCERA.- Se absuelve a la demandada del pago de aguinaldo, aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, al Instituto Mexicano del Seguro Social y al ISSSTE.- - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por el Magistrado Presidente, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada, Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca, ante la Secretaria General, Diana Karina Fernández Arellano, quien autoriza y da fe. - - CAPF.

En términos de lo previsto en los artículo 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.-Doy fe.-